

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de reiterar la medida de embargo decretada a las diferentes entidades bancarias, presentada por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 27 de 2022-

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001-31-05-008-**2015-00107-00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SANTANDER GOMEZ MEDRANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES -
ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en reiterar a las diferentes entidades bancarias la orden judicial de embargo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha septiembre 24 de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y a favor del señor SANTANDER GOMEZ MEDRANO, decretando el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegase a tener en las entidades bancarias relacionadas a continuación: BBVA, Bancolombia, banco ITAU, Scotiabank-Colpatria, banco Pichincha, banco de Bogotá, banco de Occidente, banco Agrario de Colombia, banco AV Villas, Bancoomeva, Serfinanza, y Davivienda. lo cual fue comunicado a las entidades bancarias mediante Oficio Circular N° 189-2021 del 11 de octubre de 2021, y al banco Davivienda mediante oficio N° 190-2021 de la misma fecha.

En respuesta a la mediada decretada, las entidades: Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Serfinanza y Davivienda, manifiestan la inaplicabilidad de la medida en razón a que el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, les presentó certificado de inembargabilidad sobre las cuentas que posee en tales entidades, las cuales fueron aportadas con la respectiva contestación.

Inconforme con la respuesta obtenida, el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho que se reitere y notifique a las entidades bancarias, dar la aplicación a la medida cautelar de embargo decretada en contra de la entidad ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-PROMOCENTRO EN LIQUIDACION, argumentando que existen algunas excepciones a la figura de inembargabilidad señaladas por la Corte Constitucional:

"(...) En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cien; sula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende, el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada." (Subrayado fuera del texto).

Señala que son específicamente 3 excepciones las contempladas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, y que *"en el presente caso, se tiene una sentencia laboral debidamente ejecutoriada a favor de mi mandante, y en contra de la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - PROMOCENTRO EN LIQUIDACION, quien sistemáticamente por más de 5 años no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, razón por la cual SI es procedente dar aplicación a la medida cautelar decretada por éste despacho en fecha 24 de septiembre de 2021"*

CONSIDERACIONES

Para resolver, procede el despacho a establecer los parámetros normativos establecidos respecto de la aplicación del principio de INEMBARGABILIDAD contenido en el artículo 63 de nuestra Constitución Política, el cual dispone:

"Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el*

*patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.***” (Negrillas fuera de texto)

En ese sentido, el Código General del Proceso en su artículo 594, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el estatuto orgánico presupuestal, contenido en el Decreto Ley 111 de 1.996, señala:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Ley 1551 de 2012, que establece normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en relación con los recursos del sistema general de participaciones o el sistema general de regalías, dispone:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación

específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese mismo sentido se expresó el legislador en el Decreto Ley 28 de 2008:

“ARTÍCULO 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

De conformidad con la normatividad antes expuesta, el principio de inembargabilidad, aplica sobre la totalidad de los recursos públicos que provienen de las rentas y bienes del Estado, así como los que hacen parte del sistema general de participaciones o el sistema general de regalías, y que tales recursos no pueden ser dirigidos a fines distintos a los que prevé la constitución y la ley.

No obstante, de las mismas normas se colige, que existen excepciones que permiten y hacen procedente el embargo de aquellos recursos con reserva de inembargabilidad, así se desprende de lo consignado en el inciso segundo del artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1.996, los incisos dos y tres del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, y el inciso segundo del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, arriba transcritos, en el aparte aquí subrayado.

Sobre tales excepciones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, por lo que es del caso remitirnos a lo contemplado en la Sentencia C-1154 de 2008, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del **artículo 21 del Decreto 28 de 2008**, antes señalado, que establece la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones. Las excepciones determinadas en la sentencia contemplan:

- La necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- El **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Los **títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Explica para ello, lo siguiente:

“El artículo objeto de examen presenta una configuración normativa diferente si se compara con las disposiciones analizadas por esta Corporación en oportunidades precedentes, en las cuales se establecía una prohibición absoluta e inflexible de embargo de recursos públicos.

*En primer lugar, la norma consagra el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales (en particular de los recursos del SGP), pero a la vez **reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales**. Desde esta perspectiva, a diferencia de las normas estudiadas en eventos anteriores, **el Legislador ha previsto expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de imponer medidas cautelares cuando así lo dispongan las autoridades judiciales.***

En segundo lugar, también se prevé una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues la norma dispone que **las medidas cautelares "se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial"**.

(...)

Finalmente, en tercer lugar, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 consagra el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Aunque más adelante se harán algunas precisiones sobre esta regulación, la Corte advierte que **la norma no sólo acepta la imposición de medidas cautelares, sino que ordena a las entidades territoriales hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer en su totalidad el monto del crédito que la originó.** (Negrillas fuera de texto)

Y agrega más adelante:

“Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.”

Todo lo anterior para concluir en su parte resolutive:

“Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”

En el *sub examine*, tenemos que la medida de embargo se origina en cumplimiento de una sentencia judicial, proferida por el honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial el 28 de septiembre de 2018, en la que se declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios como revisor fiscal, ente el señor SANTANDER GÓMEZ MEDRANO y la PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. "PROMOCENTRO" y condenar a esa entidad a reconocer y pagar o favor del demandante, la suma de \$31.399.230,00, por concepto de honorarios profesionales, es decir, tiene la doble connotación, en relación a las excepciones aquí planteadas, de provenir de una sentencia judicial y, corresponder a una obligación de carácter laboral, la cual recae sobre una entidad del estado. Lo anterior incluye, en principio, a esta acreencia dentro de las exceptivas a la regla de inembargabilidad de los recursos del SGP, por lo que se procede a verificar el requisito del plazo impuesto por la honorable Corte Constitucional, en asuntos como el que nos ocupa.

Como se dijo, la sentencia tiene fecha del 28 de septiembre de 2018, y una vez ejecutoriada fue devuelta a este Juzgado, donde se emitió auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior, el 27 de noviembre de 2018, por lo que es evidente que han pasado más de tres años desde su ejecutoria, superando ampliamente los 18 meses establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional, lo que confirma el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de las cuentas pertenecientes al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que se torna procedente la petición de requerir a las entidades bancarias, para que procedan a dar aplicación a la medida cautelar decretada, no obstante, en razón a la protección constitucional sobre los bienes del estado, se hará énfasis en que la medida deberá ser aplicada en las cuentas que posea la entidad, **en el estricto y excluyente** orden siguiente:

- 1°- Sobre las cuentas que no hayan sido informadas como de carácter inembargable, es decir, que manejen recursos diferentes a los protegidos por la constitución y la ley con el principio de inembargabilidad.
- 2°- Sobre las cuentas que manejen "ingresos corrientes de libre destinación", aunque se trate de cuentas cobijadas por el principio de inembargabilidad.

- 3°- Sobre las cuentas que manejen recursos de destinación específica, aunque se trate de cuentas cobijadas por el principio de inembargabilidad.

Además, habrá que hacer precisión igualmente en que esos rubros solo podrán ser objeto de retención siempre y cuando la entidad bancaria verifique que los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales no es suficiente para cubrir la obligación que se ejecuta, ello por cuanto es claro que los recursos de destinación específica son la última opción, por lo que debe acudir primero a aquellos estipendios, y de no encontrarse peculios disponibles, entonces sí captar el resto de bienes, incluso aquellos por tengan ese carácter de inembargabilidad.

En consecuencia, estima la Sala que la cautela de esos bienes debe quedar supeditada, y así se indicará en la parte resolutive de la decisión, a efectos de procurar la aplicación del principio de economía procesal, arraigado a nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, teniendo en cuenta el monto de la deuda y dado que varias entidades informaron que poseen vínculos con la entidad territorial demandada, en aras de evitar un exceso de embargos, se emitirá el requerimiento únicamente a la entidad Banco Davivienda, que manifestó poseer vínculos activos con la entidad demandada, a través de cuentas de ahorros y corrientes, bajo la estrictas precisiones consignadas en este proveído.

Como quiera que la decisión involucra recursos del Estado, se comunicará la presente al Procurador Judicial asignado en materia laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

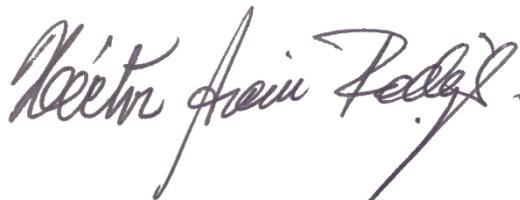
RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el Distrito de Barranquilla, en las entidades bancarias mencionadas arriba, debiéndose limitar hasta por la suma correspondiente, de acuerdo a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia, y con la advertencia que solo podrán ser objeto de retención siempre y cuando la entidad bancaria verifique que los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales no son suficientes para cubrir la obligación que se ejecuta, en aplicación al orden excluyente anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad banco Davivienda, informándole sobre las causales aquí esgrimidas, para que le dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante el Oficio N° 190-2021, registrando la medida sobre las cuentas de ahorro y demás productos financieros pertenecientes al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, una vez agotados en la forma indicada y el orden excluyente explicado en precedencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión al Procurador Judicial delegado para asuntos laborales, y a la AGENCIA NACIONAL DE FENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente trámite, por tratarse el presente de un proceso que involucra recursos del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

CFV